



INICIATIVA CONSTITUYENTE CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL

De: Señoras y Señores Constituyentes, Valentina Miranda Arce, Marcos Barraza Gómez, Bárbara Sepúlveda Hales, Carolina Videla Osorio, Hernán Velázquez Núñez, Nicolás Nuñez Gangas, Bessy Gallardo Prado y Hugo Gutiérrez Gálvez.

Para: Señoras y Señores de la Mesa Directiva, María Elisa Quinteros Cáceres, Gaspar Domínguez Donoso, Bárbara Sepúlveda Hales, Amaya Alvez Marín, Tomás Laibe Sáez, Natividad Llanquileo Pilquimán, Lidia González Calderón.

Presentación de la norma: en virtud de los artículos 81, 82 y 83 del Reglamento General de la Convención presentamos la siguiente Iniciativa convencional constituyente que consagra diez artículos para la Comisión de Derechos fundamentales: 1) Derecho al olvido; 2) Derecho a la personalidad; 3) Derecho a la igualdad, no discriminación y no sometimiento; 4) Derecho y deber de tributos legales y la igualdad ante las cargas públicas; 5) Derecho a la nacionalidad y ciudadanía; 6) Derecho a la desobediencia civil; 7) De los derechos de las personas ante la Administración del Estado; 8) De los derechos de las personas ante errores judiciales y 9) Derecho a la identidad.

Antecedentes:

1. Que, los derechos civiles constituyen una manifestación de la libertad de las personas en su esfera de la individualidad pero que también exigen una contraprestación al Estado de actuar y también garantizar dichos derechos. De esta forma, los derechos civiles que han sido conceptualizados como conquistas producto de manifestaciones y luchas a lo largo de los años, se han convertido en uno de los pilares fundamentales de los derechos humanos.
2. Que, en este sentido, los derechos civiles también tienen una dimensión social puesto que exigen además de un reconocimiento por parte del Estado, el respeto y el libre ejercicio de éstos sin intervenciones de terceros ni situaciones de discriminación que puedan privar o amenazar su ejercicio. Por lo mismo, la igualdad y no discriminación se erige como un principio fundamental de los derechos humanos en general que permite el ejercicio libre del resto de los derechos fundamentales. De igual forma, la igualdad ante las cargas públicas y el deber de contribuir ante éstas es una de las bases de lo que es una democracia y un Estado donde todas las personas contribuyen al desarrollo de la sociedad y el financiamiento de los derechos de las personas.

3. Que, los derechos civiles ante la Administración del Estado son otras de sus aristas importantes que quedan en evidencia en el derecho administrativo moderno, en especial lo que dice relación con la falta de servicio y los recursos contenciosos administrativos que derivan de estas situaciones. En este ámbito, la constitución de 1980 no fue clara ni tampoco estableció un régimen de responsabilidad del Estado claro y su evolución ha sido principalmente a través de la jurisprudencia de los tribunales de justicia, en especial de la Corte Suprema.
4. Que, de la misma forma, la constitución de 1980 tampoco avanzó en el reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos, lo cual lamentablemente ha impedido un avance sustantivo en el reconocimiento de éstos en el ordenamiento jurídico chileno. En torno a lo mismo, su conceptualización en primer lugar, como derecho humano, en segundo, desde un derecho civil, con su respectiva exigencia al Estado, son elementos que deben tenerse en consideración al momento de su reconocimiento y legislación. Los derechos sexuales y reproductivos no se agotan en torno a un texto.
5. Que, relacionado con lo anterior, el derecho a la identidad constituye un pilar esencial en el reconocimiento de los elementos esenciales de cada persona y es una de las bases del desarrollo personal y libre de cada persona. En este sentido, se distingue del desarrollo de la personalidad y el derecho a la identidad pero ambos derechos se interconectan en torno a lo que es el proyecto personal y los elementos mutables e inmutables de cada ser humano.
6. Que, los derechos civiles que buscamos consagrar en este apartado tienen diversas manifestaciones y tienen un impacto directo en la vida de las personas y sobre todo en el desarrollo democrático en sociedad.

Contenidos de la Propuesta:

Artículo x. Derecho al olvido.

Toda persona tendrá derecho a solicitar que se elimine de los motores de búsqueda de internet toda o parte de la información relacionada con su persona o su familia, si no hubiere un interés público prevalente. La ley regulará la forma de ejercer este derecho así como los deberes de quienes mantengan el tratamiento de dichos datos y los casos en que se entiende que habrá interés público prevalente. Si la información fuera falsa o errónea, siempre existirá ese derecho.

Artículo x. Derecho a la personalidad

Las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad en igualdad de condiciones y con pleno respeto y sujeción a los derechos que esta constitución y los tratados internacionales ratificados y suscritos por Chile reconoce.

Artículo x. Derecho a la igualdad, no discriminación y no sometimiento.

La Constitución asegura a todas las personas el derecho a la igualdad, la no discriminación y el no sometimiento.

Se garantiza la igualdad material y sustantiva entre todas las personas, sin distinción por cualquier condición de diversidad humana, tales como, raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, la orientación sexo afectiva, la identidad y expresión de género, características sexuales, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal, la condición de salud y la capacidad, adoptando medidas de inclusión y acción positiva que afirmen y garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, no sometimiento, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de personas en su niñez y juventud, mujeres, personas adultas mayores, personas en situación de discapacidad, disidencias y diversidades sexo-genéricas, y otros grupos históricamente excluidos.

El Estado deberá corregir y superar toda situación de desventaja o sumisión en que una norma o acto administrativo, criterio o práctica aparentemente neutras pongan a una persona o grupo de personas con respecto a otros, salvo que estas normas, criterios o prácticas puedan justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios, adecuados y proporcionales.

Es deber del Estado, de sus poderes, de las entidades y empresas relacionadas con el Estado que ejercen funciones públicas, y de todos los servicios e instituciones públicas elaborar e implementar políticas públicas, protocolos y arbitrar las acciones que sean necesarias para promover y garantizar el pleno, efectivo e igualitario goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

Existirá una acción judicial y administrativa para garantizar el imperio y cumplimiento de este derecho, para asegurar todos los contenidos dispuestos en esta norma.

Asimismo, le corresponderá al Estado velar por la prevención, reparación integral de todas las personas y grupos que sean objeto de discriminación y sometimiento, promoviendo medidas efectivas de no repetición.

Artículo x. Derecho y deber de tributos legales y la igualdad ante las cargas públicas

Toda persona tiene el derecho a la igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, o en atención al capital o patrimonio, y la igual repartición de las demás cargas públicas. Por su parte, toda persona tiene el deber de pagar los tributos que corresponda y cumplir las demás cargas públicas, conforme a la ley. Corresponderá al legislador sancionar penalmente aquellas conductas que evadan dicha obligación o la eludan.

Ningún tributo o carga pública podrá ser manifiestamente desproporcionado o injusto, pero se procurará, además de la recaudación fiscal, la justicia tributaria, esto es, que la contribución al erario nacional sea proporcional al patrimonio y renta del contribuyente.

Solo por razones de regionalización o defensa del medio ambiente o de otros derechos sociales, económicos o culturales, podrán fijarse tributos destinados a un fin determinado. Los demás deberán ingresar al patrimonio del Fisco.

En caso de catástrofe se podrán fijar tributos especiales que permitan priorizar el interés general de la nación.

Artículo x. Derecho a la nacionalidad y ciudadanía.

Toda persona nacida en el territorio chileno, salvo los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno o sean transeúntes, tendrán derecho a la nacionalidad chilena. Con todo, aquellos que se encuentren en las dos situaciones indicadas en este inciso que no dan derecho a la nacionalidad en razón del lugar de nacimiento, podrán optar por la nacionalidad chilena.

También tendrán derecho a la nacionalidad chilena aquellos hijos e hijas de padres o madres chilenas nacidos en el extranjero siempre que alguno de sus ascendientes en línea recta de primer o segundo grado sea también nacional chileno.

Podrán ser chilenos los extranjeros que obtuvieren la carta de nacionalización conforme a la ley o los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.

El legislador deberá regular los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena, de otorgamiento, negativa y cancelación de cartas de nacionalización, y los registros relacionados.

Con todo, se puede perder la nacionalidad chilena por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad chilena competente siempre que ya tuviere otra nacionalidad, por cancelación de carta de nacionalización o ley derogatoria de aquella que otorgó la nacionalidad por gracia. En estos casos, sólo podrán obtener nuevamente la nacionalidad chilena en virtud de una ley.

Todas y todos quienes tengan la nacionalidad chilena son ciudadanos. La calidad de ciudadano se pierde si se pierde también la nacionalidad chilena o por condena firme y ejecutoriada por tribunal competente a pena aflictiva. En este último caso, podrán recuperar su ciudadanía conforme a la ley luego de extinguida su responsabilidad penal.

Artículo x. Derecho a la desobediencia civil.

Toda persona tendrá derecho a la desobediencia civil contra una autoridad que estuviere incumpliendo con lo establecido en esta Constitución o estuviere vulnerando los derechos humanos reconocidos en esta Constitución o en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sin cumplir con lo establecido en la ley, o hubiere usurpado las funciones públicas. Todo acto que realice quien hubiere usurpado el poder serán nulos y originarán las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

Artículo x. De los derechos de las personas ante la Administración del Estado.

Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, por falta de servicio provocada por un acto u omisión ilícito, podrá reclamar ante los Tribunales Contencioso Administrativos que regule la ley. Dicha ley deberá regular tanto la acción de contencioso administrativo por falta de servicio, como a los Tribunales Contencioso Administrativo.

Habrá también acción indemnizatoria frente a una formalización, requerimiento o acusación arbitraria o errónea del Ministerio Público, considerando, a efectos de determinar el monto de la indemnización, el grado de daño provocado observando las medidas cautelares que se hubieren decretado o el daño a la libertad, reputación u honra de la persona.

Toda violación a los derechos humanos por parte de agentes del Estado Administrador será debida y prontamente investigada y sancionada por los Tribunales de Justicia, así como sus víctimas debidamente indemnizadas. El legislador regulará una acción especial de competencia de los Tribunales Contencioso Administrativos para este objeto, que será, en todo caso, de régimen de responsabilidad objetiva, sin perjuicio del régimen jurídico aplicable a la acción penal derivada del hecho en cuestión. Tanto la acción indemnizatoria por violación a los derechos humanos como la acción penal correspondiente, serán imprescriptibles sin importar el momento en que los hechos hubieren ocurrido.

Quienes sean penalmente sancionados por este tipo de hechos quedarán inhabilitados por 15 años para el ejercicio de funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, así como para crear o administrar un medio de comunicación social, ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho plazo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de otras inhabilidades o de las que por mayor tiempo establezca la ley.

Lo dicho en el presente artículo es sin perjuicio de la responsabilidad personal que tuviere el funcionario público responsable dolosa o culpablemente del daño, respecto de quien el Estado podrá repetir”.

Artículo X. De los derechos de las personas ante errores judiciales.

Habrá acción indemnizatoria por error judicial, de competencia de la Corte Constitucional, frente a errores manifiestos y graves en la administración de justicia por parte del Poder Judicial que hubiere ocasionado un daño, sea en el patrimonio de la persona, en su honra o reputación, o en su libertad. La ley deberá regular esta acción así como el procedimiento

Artículo X. Del Derecho a la identidad.

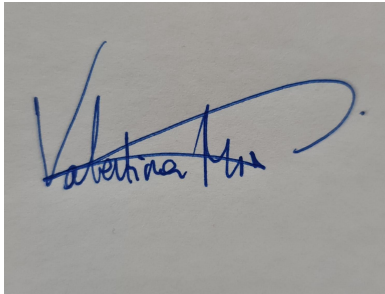
Toda persona tiene derecho al libre desarrollo y pleno reconocimiento de su identidad, en todas sus distintas dimensiones y manifestaciones, incluyendo la nacionalidad, etnia, cultura, edad, características sexuales, identidades y expresiones de género, y orientaciones sexoafectivas, entre otras.

Ni el Estado, ni ninguna persona, institución o grupo podrá restringir, condicionar o excluir el reconocimiento ni ejercicio de este derecho a través de requisitos que vayan en contra de

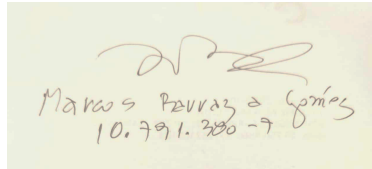
los derechos y garantías que esta Constitución reconoce y los tratados internacionales de Derechos Humanos que Chile haya ratificado y se encuentren vigentes.

El Estado deberá garantizar el reconocimiento de este derecho a través de los respectivos documentos de identidad, inscripción registral y otras herramientas y acciones judiciales y administrativas que materialicen este derecho.

Convencionales Firmantes:

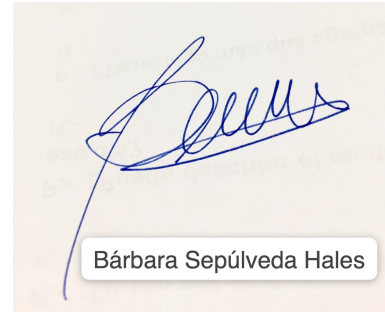


Valentina Miranda Arce
Convencional Constituyente
Distrito 8



Marcos Barraza Gómez
10.791.380-9

Marcos Barraza Gómez
Convencional Constituyente
Distrito 13



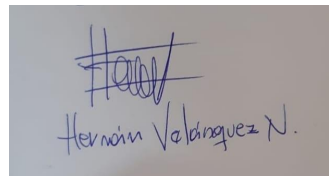
Bárbara Sepúlveda Hales

Bárbara Sepúlveda Hales
Convencional Constituyente
Distrito 9



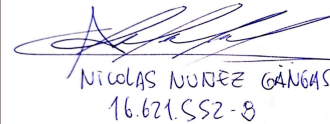
Carolina Videla Osorio
10516775-k
Distrito 1

Carolina Videla Osorio
Convencional Constituyente
Distrito 1



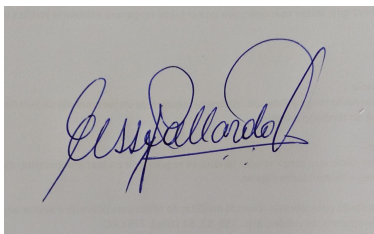
Hernán Velásquez N.

Hernán Velásquez Núñez
Convencional Constituyente
Distrito 3

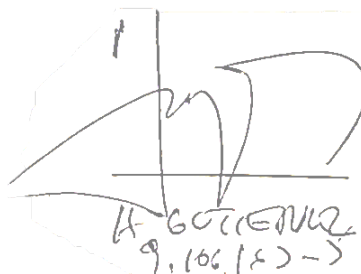


NICOLAS NUÑEZ GANGAS
16.621.552-8

Nicolás Nuñez Gangas
Convencional Constituyente
Distrito 16



Bessy Gallardo Prado
Convencional Constituyente
Distrito 8



H. GUTIERREZ
9.106.182-5

Hugo Gutiérrez Gálvez
Convencional Constituyente
Distrito 2

